REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **108** **Fecha:** 17-08-2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2013 00596	Abreviado	BINGO UNIDOS NACIONALES LTDA.	JOSE KENEDY URRIAGO RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago	16/08/2022		1
41001 40 03009 2018 00151	Verbal Sumario	SANTIAGO ROJAS LEYTON	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELENA CARDOZO GONZALEZ	Auto de Trámite ordenando remitir link expediente apoderado er amparo pobreza.	16/08/2022		1
41001 40 03009 2018 00489	Ordinario	JAIRO GONZALEZ NARVAEZ	LEASING SUPERIOR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para septiembre 23 de 2022 a las 09:00 a.m.	16/08/2022		1
41001 40 23009 2015 00412	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ELSY MARY RIOS LONDOÑO	Auto termina proceso por Pago	16/08/2022		1
41001 41 89006 2019 00011	Ejecutivo Singular	RAFAEL HERNANDO MELÉNDEZ LÓPEZ	HERSSON RODRIGUEZ OLAYA Y OTRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	16/08/2022		1
41001 41 89006 2019 00261	Ejecutivo Singular	JAIRO NIETO COMETA	LILIANA LARGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia trámite oposición para sept. 09/22 a las 09:00 am.	16/08/2022		2
41001 41 89006 2019 00327	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GUTIERREZ CHINZA	ANA ELISA HERNANDEZ CHAVARRO	Auto termina proceso por Pago	16/08/2022		1
41001 41 89006 2019 00345	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	CAMILO ANDRES ESPINOSA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	16/08/2022		1
41001 41 89006 2019 00345	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	CAMILO ANDRES ESPINOSA	Auto decreta medida cautelar	16/08/2022		2
41001 41 89006 2019 00568	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	DORIS BALTAN RAMIREZ	Auto 440 CGP	16/08/2022		1
41001 41 89006 2019 00680	Verbal Sumario	ARACELY MONTAÑA DE BARRETO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto Designa Curador Ad Litem e insiste en inscripción demanda.	16/08/2022		1
41001 41 89006 2019 00749	Ejecutivo Singular	CREDIAVALES S.A.S.	ERIKA JULIETH GUTIERREZ REYES	Auto ordena emplazamiento	16/08/2022		1
41001 41 89006 2019 00817	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOHANNA QUINTERO MANCILLA	Auto 440 CGP	16/08/2022		1
41001 41 89006 2019 00825	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	VICTOR MANUEL ROMERO	Auto ordena emplazamiento	16/08/2022		1
41001 41 89006 2019 00923	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	JAIME CORREA LUNA	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	16/08/2022		1
41001 41 89006 2019 01017	Ejecutivo Singular	COOPSEHUILA LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA	MARIA DE LOS ANGELES MOLINA CABRERA Y OTRO	Auto de Trámite Se prescinde de un demandado.	16/08/2022		1
41001 41 89006 2020 00003	Verbal Sumario	LUZ MARINA SANCHEZ TOVAR	FELIPE CANACUE	Auto requiere se acredite Fiduprevisora actúa como vocera Caja Agraria.	16/08/2022		1
41001 41 89006 2020 00041	Ejecutivo Singular	DIANID GONZALEZ ROMERO	OTONIEL MONTERO CARREÑO	Auto termina proceso por Pago	16/08/2022		1

ESTADO No. **108** **Fecha:** 17-08-2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2020 00115	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	SANCHEZ & ABOGADOS ASOCIADOS EU Y OTRO	Auto de Trámite ordenando remisión expediente por trámite de insolvencia.	16/08/2022		1
41001 41 89006 2020 00138	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ	Auto Designa Curador Ad Litem	16/08/2022		1
41001 41 89006 2020 00191	Ejecutivo Singular	ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA	JOSE RENE CUELLAR	Auto termina proceso por Pago	16/08/2022		1
41001 41 89006 2020 00209	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto termina proceso por Pago	16/08/2022		1
41001 41 89006 2020 00218	Ejecutivo Singular	BERTILDA SANTOS POLANCO	FENER VILLALBA BONILLA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para sepotiembre 07/22 a las 09:00 am.	16/08/2022		1
41001 41 89006 2021 00660	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	BIBIANA MARCELA CUELLAR PERALTA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	16/08/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17-08-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Proceso: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Demandante: SANTIAGO ROJAS LEYTON.
Demandado: JAIME FRANCISCO RAMIREZ CARDOZO Y OTROS
Radicado: 410014003009-2018-00151-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

Habiendo sido designado el abogado CAMILO CHACUE COLLAZOS en reemplazo de la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA para que continúe ejerciendo la defensa del demandado JAIME FRANCISCO RAMIREZ CARDOZO a quien le fue concedido el amparo de pobreza, se dispone remitir de forma inmediata al citado profesional del derecho el link del expediente para que se informe sobre el mismo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: JAIRO GONZÁLEZ NARVÁEZ
Demandado: LEASING SUPERIOR S.A. hoy
TÉCNOLOGÍA Y COMUNICACIONES IOTA S.A. EN LIQUIDACION Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 410014003009-2018-00489-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2002, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 23 de septiembre, del año 2022,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **DOCUMENTALES**: Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda.

1.2. **TESTIMONIALES**: Escúchese el testimonio de VICTOR MANUEL NIEVA PUENTES, CARLOS REINA VARON, SAÚL CLAROS ORTIZ y JOHN HAROLD LOSADA LOSADA, para que en la citada audiencia declaren sobre los hechos de la demanda y conforme lo pedido.

1.3.- **INSPECCION JUDICIAL**: Comoquiera que el artículo 372 numeral 10, inciso segundo del C.G.P., establece que la inspección judicial deberá adelantarse antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el despacho dispone fijar la hora de las **3: p.m., del día 05 del mes de septiembre de 2022** para la práctica de la diligencia de inspección judicial con intervención de perito sobre el vehículo automotor objeto de litigio, con el fin de constatar directamente los hechos relacionados en la demanda, constitutivos de la posesión alegada por el demandante e identificación del mismo. Nómbrese como perito a JOSÉ ADELMO OCAMPO PERDOMO. Líbrese la respectiva comunicación.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Si es del caso se escuchará en interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada.

2).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales allegadas con la demanda.

3).- DE OFICIO: Solicítese al Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, hoy Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad, copia digital del expediente que curso entre las mismas partes con radicación No 2017-00621. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

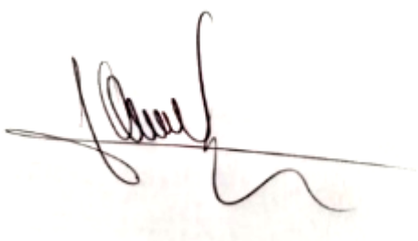

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: JOSE KENNEDY URRIAGO RAMÍREZ
Ddo. BINGOS UNIDOS NACIONALES S.A.S.
RAD. 410014023009-2013-00596-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

Como quiera que en la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, se omitió incluir la suma de $4.600.000,oo consignados por entidad financiera, consignación que se realizó el 02 de junio de 2017, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, acreditándose que con el valor consignado se cancela capital e intereses, quedando un saldo a favor de la sociedad demandada en la ejecución por $2.147.934.67, valor éste con el cual se cancelan las costas que ascendieron a $154.000.oo.

Por lo anterior y como con el valor consignado se cancela en su totalidad la obligación materia de ejecución, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso de ejecución por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR pagar a favor de la parte demandante la suma de $2.606.065.33 y el saldo de $1.993.934,67, a favor de la sociedad demandada. Líbrense las respectivas órdenes de pago.

3.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas. Expídanse los oficios pertinentes.

4. ARCHIVAR el expediente, previos los registros en el software Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ELSY MARY RIOS LONDOÑO
Radicado: 410014023009-2015-00412-00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, contra ELSY MARY RIOS LONDOÑO, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3.- ORDENAR el desglose de los títulos base de ejecución y hágase entrega de los mismos a favor de la demandada, con la respectiva constancia que la obligación allí incorporada se encuentra cancelada.

4.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RAFAEL MELENDEZ LOPEZ
Demandados: HERSSON RODRIGUEZ OLAYA y STEFANNY RICO GONZALEZ
Radicado: 41001418900620190001 1-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

Como quiera que los demandados HERSSON RODRIGUEZ OLAYA y STEFANNY RICO GONZÁLEZ ha manifestado en escrito presentado el 01 de agosto de 2022 notificarse por conducta concluyente y además han dado contestación a la demanda y han presentado excepciones de mérito, el Juzgado atención a ello dispone:

1.- TENER por notificado por conducta concluyente al demandado HERSSON RODRÍGUEZ OLAYA del auto de mandamiento de pago calendado el 14 de marzo de 2019.

2.- Por secretaría contabilícese el término que dispone dicho ejecutado para ejercer el derecho de defensa de la referida demanda.

3.- NEGAR tener por notificada por conducta concluyente a la demandada STEFANY RICO GONZÁLEZ por cuanto ésta se notificó el 23 de marzo de 2022, a quien se le remitió desde el correo institucional del Juzgado copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, demandada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIRO NIETO COMETTA
Demandado: LILIANA LARGO
Radicado: 410014189006-2019-00261-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la señora OLGA LUCÍA ÁLVAREZ GÓMEZ a través de apoderado judicial y ante el juzgado comisionado presentó oposición a la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa JGR-978, y que tal autoridad judicial no resolvió la citada oposición, pues ordeno que para ello se remitiera la actuación a este juzgado de conocimiento, se procede así a fijar como fecha para continuar y finalizar con el trámite respectivo, la hora de las **9: a.m., del día 09 del mes de septiembre de 2022**.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad. Así, se solicita a las partes, intervinientes y a sus apoderados que, de no haber aportado el respectivo correo, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración (vinculación) a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que, si así lo solicitan, el expediente digitalizado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: GUILLERMO GUTIÉRREZ CHINZA
Ddo.: ANA ELISA HERNÁNDEZ CHAVARRO
410014189006-2019-00327-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por GUILLERMO GUTIÉRREZ CHINZA contra ANA ELISA HERNÁNDEZ CHAVARRO, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

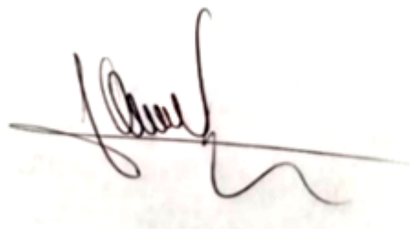

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandados: CAMILO ANDRÉS ESPINOSA HERRERA
Radicado: 410014189006-2019-00345-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por el Curador ad-litem del demandado CAMILO ANDRÉS ESPINOSA HERRERA, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

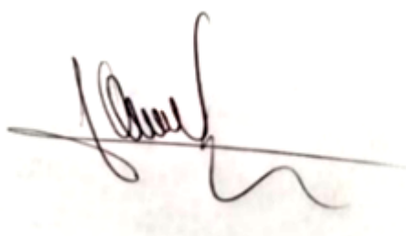

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

ALLEGO CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL PROCESO CON RAD. 4100141890062019-00345-00

fernando Murillo Garnica <fernando.murillo3@hotmail.com>

Mié 3/08/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** vs. **CAMILO ANDRES ESPINOSA HERRERA**

Radicación: **41001418900620190034500**

Asunto: Respetuosamente allego contestación de la demanda del proceso en referencia.

Cordialmente,

_____

HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ D.C.
Centro Cial. Metropolitano Oficina 246 Torre C Neiva - Huila
Tel 8719563 / Cel. 315-6486512
fernando.murillo3@hotmail.com

Señor(a)
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** vs. **CAMILO ANDRES ESPINOSA HERRERA**

Radicación: **41001418900620190034500**

Asunto: ALLEGO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. **69.431** del **C.S.** de la **J.**, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, de manera atenta y respetuosa, allego ante su despacho contestación de la demanda del proceso en referencia.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,

_____
HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
CC. 79.389.763 de Bogotá D. C.
T.P. 69.431 del C. S de la J.

Señor Juez
SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Neiva – Huila

Ref. Ejecutivo de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. vs. CAMILO ANDRES ESPINOSA HERRERA

RD. 0345 / 2.019

CONTESTACION DE DEMANDA

HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de designado curador del aquí demandado, ante su despacho y en la oportunidad que corresponde, me permito descorrer la demanda en referencia, carga procesal que asumo indicando previamnete que intente la comunicación telefonica con el aquí demnadado en los abonados telefonicos que cita la demanda, sin embargo en uno de ellos atendieron la llamda indicando que el destinatario era desconocido, de tal forma que me atengo a lo que el demandante acredite procesalmente.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y a cada una de ellas, en la medida en que no se pruebe y acredite lo pretendido.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

Me refiero a los mimos tal y como fueron presentados en el libelo de mandatorio.

1) NO es cierto, no existe endoso de los derechos litigiosos, lo que se endoso en propiedad ees el título valor objeto de la acción.

2) Es cierto.

3) Es cierto.

4) Es cierto.

5) Es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION

Fundamento la pretendida excepción en el hecho de advertir que del escrito demandatorio se indica que el título valor data en su creación y aceptación de Noviembre del año 2.013 y según escrito de demanda se hizo exigible en mayo del año 2.019.

Scanned by TapScanner

Así pues que habiendo presentado la demanda ejecutiva el aquí demandante en Junio del año 2.019, este despacho judicial el 26 de Junio del año 2.019 libró mandamiento de pago ordenando la notificación personal al demandado.

El art. 94 del C.G.P. señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción de la demanda e impide que se produzca la caducidad, siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, de tal suerte que de un lado del escrito demandatorio se dijo que el demandado tiene domicilio concurrente en Neiva y Bogotá , notificado sin éxito en esta ciudad, notificación que según el anexo del expediente no fue exitosa pues el destinatario es desconocido, de otro lado este apoderado fue notificado hasta el año 2.022 del nombramiento de la curaduría, actividad procesal que está por fuera del término para interumpir la caducidad y prescripción de la acción, en consecuencia la excepción tendrá vocación de propsperidad.

Finalmente lo que se extrae de estos proferimietnos es que si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el proceso, en orden a enterar al demandado dentro del año siguinte del mandamiento de pago, debe asumir las consecuencias procesales de tal omisión, verificando la forma diligente de las actividades que se desarrolaron para el cumplimiento de la carga procesal que debía cumplir el ejecutante, razón por la cual deberá operar la prescripción aquí llamada a decretarse.

VII.- NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Secretaria de su Despacho o en el C.Cial Metropolitano Oficina 247 Torre C. De Neiva. Teléfonos. 0988712623 Cel. 315-6486512. EMAIL. fernando.murillo3@hotmail.com

Atentamente.

HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
C.C. No. 79.389.763 de Bogotá
T.P.A. No. 69.431 del C. S. Jtura

Scanned by TapScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandados: CAMILO ANDRÉS ESPINOSA HERRERA
Radicado: 410014189006-2019-00345-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

Conforme lo pedido por la apoderada demandante, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros, exceptuando las destinadas al pago de nómina, posea el demandado CAMILO ANDRÉS ESPINOSA HERRERA, en las entidades financieras citadas en el escrito que precede, respetando igualmente el límite de inembargabilidad. La medida se limita a la suma de $13.000.000.oo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta (5a) parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devenga el demandado CAMILO ANDRÉS ESPINOSA HERRERA como empleado del Ejercito Nacional de Colombia.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.
Demandado: DORIS BALTAN RAMIREZ
Radicado: 410014189006-2019-00568-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 04 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S., contra DORIS BALTAN RAMÍREZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica por parte de la empresa CERTIPOSTAL el día 15 de diciembre de 2020, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, quedando debidamente notificada pasado dos días a la entrega, demandada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DORIS BALTAN RAMÍREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de $836.000.oo.

Notifíquese.

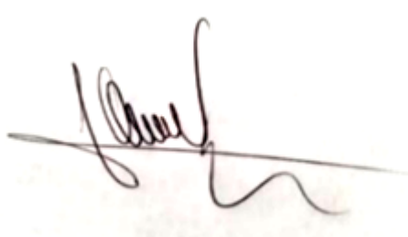

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: ARACELY MONTAÑA DE BARRETO
Cesionaria: SONIA DEL SOCORRO TOVAR FERNANDEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRISELDA MONTAÑA DE VILLEGAS y JUAN VILLEGAS CAMPOS
Radicado: 410014189006-2019-00680-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

Atendiendo lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se ha de oficiar nuevamente a esta oficina, informando que la inscripción de la demanda recae sobre las mejoras consistentes en casa de habitación, construidas en suelo ajeno o de propiedad del municipio de Neiva, inmueble con folio de matrícula No 200-32438, haciéndose saber que los titulares de las citadas mejoras en terreno ajeno son GRISELDA MONTAÑA DE VILEGAS, JUAN VILLEGAS CAMPOS, estas fallecidas, y la demandante ARACELY MONTAÑA DE BARRETO.

De otra parte, habiendo vencido en silencio el término del cual disponían las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción para comparecer al proceso a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda aquí proferido, al igual que venció en silencio el término que disponían para comparecer los herederos indeterminados de GRISELDA MONTAÑA DE VILLEGAS y JUAN VILLEGAS CAMPOS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarles como Curador Ad-litem al abogado MAURICIO GUZMAN MONTEALEGRE (Email: maurimira36@yahoo.es), a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda fechado el 07 de noviembre de 2019 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: CREDITOS & AVLES SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA. CREDIAVALES S.A.S.
Demandados: ERIKA JULIETH GUTIÉRREZ REYES
Radicado: 4100141890062019-00749-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el apoderado demandante y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de correos AM MENSAJES, quien indica que la demandada ERIKA JULIETH GUTIÉRREZ REYES no reside en la dirección suministrada y teniendo en cuenta la manifestación que hace el citado apoderado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica de la ejecutada, el Juzgado ordena el emplazamiento de la mencionada demandada en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

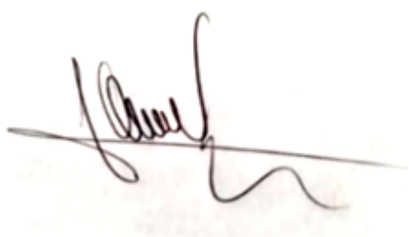

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JOHANNA QUINTERO MANCILLA.
Radicado: 410014189006-2019-00817-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 18 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA" contra JOHANNA QUINTERO MANCILLA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demandada, se le emplazó y ante la n comparecencia, se les designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOHANNA QUINTERO MANCILLA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de $2.180.000.oo

Notifíquese,

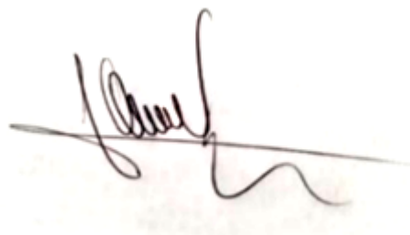

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Demandados: VICTOR MANUEL ROMERO
Radicado: 4100141890062019-00825-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el apoderado demandante y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de correos CENTAUROS MENSAJEROS, quien indica que al demandado “no lo conocen - no existe la dirección”, y atendiendo la manifestación que hace el apoderado actor de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado, al igual que la manifestación que hace en el libelo de demanda de desconocer si el referido ejecutado posee correo electrónico, el Juzgado ordena el emplazamiento del demandado VICTOR MANUEL ROMERO en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: JAIME CORREA LUNA
Radicado: 410014189006-2019-00923-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

En el presente caso se entregó citación para comparecencia el 13 de febrero de 2020; en tanto la notificación por aviso se realizó el **03 de julio de 2020**, época en la cual había restricción total para el ingreso a las sedes judiciales, razón para que el demandado no pudiera acudir para efectos de recibir el traslado correspondiente, es decir, demanda y anexos, y así, no era viable indicarle que podía retirarlas en los tres días siguientes. Se aúna que para esa misma fecha ya estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se dispone que por la parte ejecutante se realice la respectiva notificación al demandado, enviando a su dirección física copia de la demanda, anexos y orden de pago, no siendo viable en este momento seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,

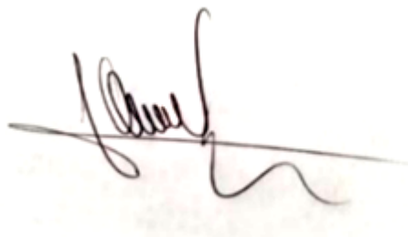

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COOPSEHUILA LTDA.
Demandado: MARÍA DE LOS ÁNGELES MOLINA CABRERA y NELSON BAUTISTA RUIZ
Radicado: 410014189006-2019-01017-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada de la parte actora, y estando ajustada a derecho al tenor de lo preceptuado por el artículo 93 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- PRESCINDIR de la presente acción ejecutiva en relación con el demandado NELSON BAUTISTA RUIZ, y en consecuencia se continúe con el curso del proceso únicamente contra la demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES MOLINA CABRERA.

2o.- DAR traslado de lo anterior a la demandada no excluida, por el término de cinco (5) días.

3o.- Disponer el levantamiento de las medidas previas decretadas contra el demandado excluido, las cuales no se hicieron efectivas.

4o.- Vencido el término de traslado ordenando en el numeral 2º. de este auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre el trámite siguiente.

Notifíquese,

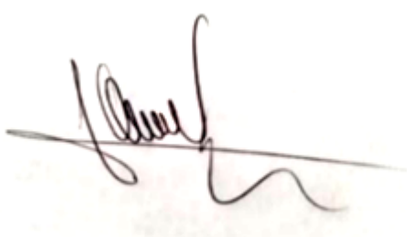

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Dte.: LUZ MARINA SÁNCHEZ TOVAR
Ddo.: FELIPE CANACUE
Rad. 410014189006-2020-00003-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

En atención a las diligencias de notificación a quien aparece como acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de la demanda, la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, sociedad respecto de la cual se enuncia que FIDUPREVISORA S.A., actúa como vocera y administradora o agente liquidador del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria, debe por la parte demandante demostrarse esta circunstancia a través de la respectiva prueba documental para efectos de **finalizar** con las actuaciones previas a las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, tal como se indicó en auto de fecha 28 de febrero de 2022, inciso tercero.

Notifíquese,

El Juez,

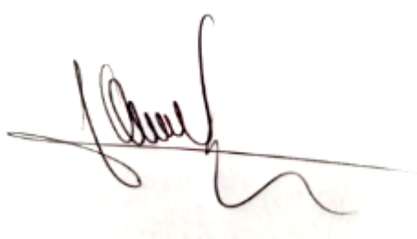

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001418900620200004100
Demandante : Dianid González Romero
Demandado : Otoniel Montero Carreño

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **DIANID GONZÁLEZ ROMERO** en contra de **OTONIEL MONTERO CARREÑO** por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3.- ORDENAR que de los depósitos judiciales reportados al proceso **se pague** a la demandante a través de su apoderado la suma de $6.596.937,50, dineros hasta esta fecha consignados, y los posteriores a este valor devolverlos al demandado.

4.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de la presente decisión.

5.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

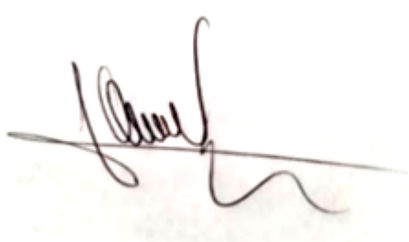

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO
Demandado: DUBER ANTONIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ y OTRO
Radicado: 41001418900620200011500

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

La Notaría Quinta del Círculo de Neiva, a través del Operador de Insolvencia, informa al juzgado sobre el fracaso del trámite de negociación de deudas propuesto por el señor DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMÉNEZ, razón para que de conformidad con el numeral 4, art. 564 y numeral 7 del art. 565 del C. G. P., los procesos ejecutivos que cursan contra el citado deudor deban remitirse al juzgado que por reparto deba conocer del trámite de la liquidación patrimonial.

Por lo anterior, una vez se conozca a que juzgado civil municipal de Neiva correspondió la citada liquidación patrimonial, remítase el expediente para lo de su competencia. Para esto, solicítese al Operador de Insolvencia de la nombrada Notaría y a la Oficina Judicial de la ciudad, la información necesaria para efectos de cumplirse la referida remisión del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

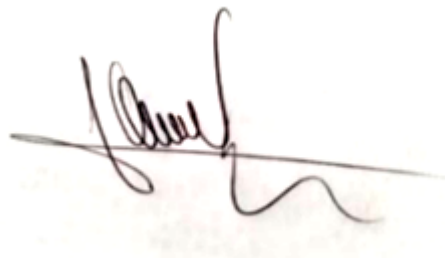

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA
Ddo.: MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ
Rad. 410014189006-2020-00138-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETNECIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

Con relación a la excusa presentada por el abogado EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO para no aceptar la designación formulada dentro del presente proceso y como quiera que la misma se encuentra justificada, el Juzgado acepta la misma y en su reemplazo se nombra al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como Curador ad-litem de la demandada MARÍA DEL PILAR CLEVES DIAZ (Email: cfsandino@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 10 de marzo de 2020 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

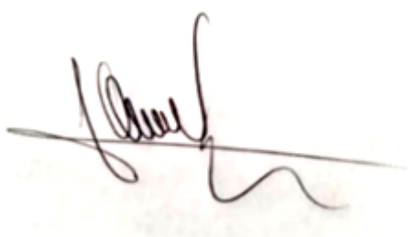

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001418900620200019100
Demandante : Andrés Camilo Serrato Amaya
Demandado : José René Cuellar y otro

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **ANDRÉS CAMILO SERRATO AMAYA**, en contra de **JOSÉ RENÉ CUELLAR y REINEL MÉNDEZ,** por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3.- DESGLOSAR a favor de la parte demandada el título valor base de recaudo (letra de cambio), previa acreditación del pago del arancel judicial por este concepto.

4.-ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

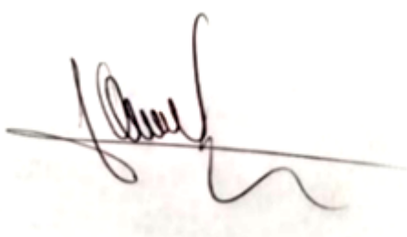

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicado: 410014189006-2020-00209-00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE a través de apoderado judicial contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3º.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

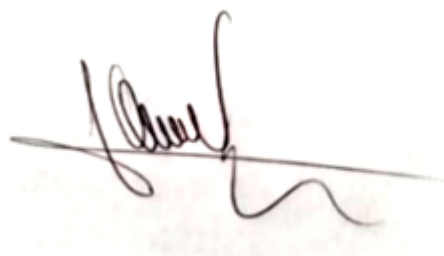

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BERTILDA SANTOS POLANCO
Demandado: ARISTOBULO CAMACHO SÁNCHEZ Y OTROS
Radicado: 410014189006-2020-00218-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

En relación con la petición del apoderado judicial de la parte actora en el sentido de que se revoque el numeral tercero (3) del auto de fecha 27 de abril de 2022, debe considerarse que esto no es viable, si en cuenta se tiene que tal proveído no fue objeto de recurso alguno y así quedó debidamente ejecutoriado o en firme. Lo mismo sucedió en lo que toca con el auto mediante el cual se dio traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante de fecha 10 de junio de 2022, vale decir, esta decisión tampoco fue objeto de reparo alguno.

En todo caso, se advierte que los señores Fener Gehovany Villalba Bonilla, Tatiana Maritza Villalba Bonilla y Amira Bonilla Oliveros, celebraron contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría jurídica con la empresa, el establecimiento "ALARCON & ASOCIADOS NEIVA", en virtud del cual su propietario confiere poder para representación judicial de los nombrados demandados, no existiendo así ninguna falencia. Vale decir, el contrato es plenamente valido, razón para que el representante o propietario del establecimiento y en virtud de lo contratado pueda otorgar tal poder, pues precisamente ese es el fin de tal negocio jurídico. En este sentido el art. 75 del C. G. P., en lo del caso señala:

"(…) Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso...".

Si bien en nuestro caso no se trata de poder, el contrato permite que el contratista pueda otorgar poder para la representación judicial de los contratantes, como así está pactado, razones para NEGAR la citada petición de revocatoria del numeral tercero (3) del auto de fecha 27 de abril de 2022.

De otra parte, en atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2002, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 07 de septiembre, del año 2022,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales la letra de cambio base de ejecución y demás documentos allegados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTOS: La demanda y demás documentos allegados con tal escrito.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Bibiana Marcela Cuellar Peralta
Radicado: 41001418900620210066000

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **BIBIANA MARCELA CUELLAR PERALTA,** por pago de las cuotas en mora.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que no hay lugar a desglose, toda vez la demanda fue presentada de forma digital. Déjese las anotaciones sobre la causa de la terminación.

4.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

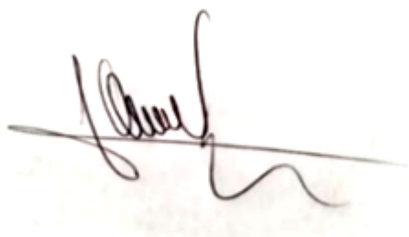

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.